1700-45

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación electrónica radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG bajo el número consecutivo N°5648 de fecha siete de Septiembre de 2020 la señora CLAUDIA MARIA CHAUSTRE, identificada con la CC N° 60.256.425 expedida en Pamplona, quien suscribe como Representante Legal, Directora de Planta de la empresa **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT.891701595-1**, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Oficio remisorio Rad.5648 de fecha siete de septiembre de 2020 (números de folios 3)
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. (números de folios 2)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, de fecha 01-08-2020, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (números de folio 28).
4. Certificado Uso de Suelo, de fecha 28-09.2016 expedido por el Secretaria de Planeación del Distrito de Santa Marta y certificado de uso de suelo N°47001-18-0039 expedido por la Curaduría Urbana N°1 de Sana Marta de fecha 12-07-2018 (número de folios 4).
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 080-95845 de fecha 24 de agosto de 2020 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Mara (número de folios 2.)
6. Información meteorológica básica del área de afectación por las afectaciones atmosféricas (número de folios 6).
7. Información técnica sobre producción prevista o actual proyectada de expansión y proyecciones de producción a cinco años (número de folio 1).
8. Descripción del sistema de control de emisiones atmosféricas (número de folios 3).
9. Plancha IGAC de ubicación del proyecto (número de folio 1)
10. Información señalada en los literales f,g,h,y j del artículo 75 Decreto 948 de 1995 (número de folios 16).
11. Recibo de caja N°4430 de fecha 09-04-2020, por valor de $4.960.025. (numero de folio 1).

Que una vez verificada el cumplimiento de los requisitos legales para iniciar el trámite para el otorgamiento del permiso de emisiones solicitado, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, emite el Auto N° 698 de fecha 17 de fecha septiembre de 2020, y se ordena la evaluación técnica de la información contenida en el expediente N° 5672.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por medio de oficio N°237 de 25 de enero de 2021, se realiza requerimiento de información del trámite antes avocado, resultado de evaluación realizada por el funcionario asignado por el Laboratorio ambiental, soportado en el concepto técnico de fecha 19 de octubre de 2020.

En respuesta al requerimiento de información referido, la señora CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE, representante legal MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, aporta mediante radicado 659 de fecha 29 de enero de 2021 información técnica requerida, complementaria al artículo 75 de Decreto 948 de 1995 que incluye:

- Descripción de emisiones.
- Caracterización de fuentes móviles que ingresan a las instalaciones.
- Modelación de dispersión de contaminantes.

Que por medio de Auto N°166 de fecha 02 de febrero de 2021, se admite la documentación aportada y se ordena su verificación, remitiendo lo actuado al Laboratorio Ambiental de Corpamag, para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento a lo ordenado el Auto N°166 de fecha 02 de febrero de 2021, el Laboratorio de Corpamag emite informe técnico de fecha 15 de febrero de 2021 el cual textualmente establece:

"...1. ANTECEDENTES
La presente evaluación conforme a lo del asunto referenciado, se desarrolla considerando el marco de referencia que se relaciona a continuación:

1.1.- Información que sustenta lo diligenciado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones atmosféricas Fuentes Fijas, promulgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
1.2.- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, artículos: 2.2.5.1.7.2, (actividades que requieren permiso previo de emisiones atmosféricas); 2.2.5.1.7.4 (información que debe relacionarse en las solicitudes de permisos de emisiones atmosféricas).
1.3.- Auto No 698 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación admite una solicitud impetrada por la empresa Molinos Sana Marta S.A.S., y se da inicio al trámite de un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.
1.4.- Auto No 166 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se admite información adicional presentada por la empresa Molinos Santa Marta. Radicado CORPAMAG 0659 2021- 01- 29.

2.- SITUACIÓN

1700-45

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, señala la información básica, así como la documentación que debe aportase para el desarrollo del trámite de estos permisos.

En consideración Claudia María Díaz CHaustre, en su condición de representante Legal de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., solicitó mediante escrito radicado 5648 07 09 2020, permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas para la operación de la planta de producción de harina de trigo, para lo cual anexo la información correspondiente, la cual fue admitida mediante auto 698 del 17 de septiembre de 2020.

En desarrollo del proceso de evaluación a la información que motivó el auto aludido en el párrafo anterior, se solicitó a Molinos Santa Marta, la complementación de la información, acorde a lo expuesto en la comunicación 1700 12-01- 0237 de fecha 25-01-2021 emanada de la Corporación.

La Subdirección de Gestión Ambiental, mediante auto No 166 del 2 de febrero de 2021, admite la información aportada por el peticionario, la cual se radicó bajo el registro CORPAMAG No 0659 2021-01-29, en repuesta a lo señalado en la comunicación 1700 12-01.

Atendiendo lo establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en los autos 698 del 17 de septiembre de 2020 y 166 del 2 de febrero de 2021, se confronta en el siguiente arreglo matricial la conformidad de la información aportada, con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4 (información que debe relacionarse en las solicitudes de permisos de emisiones atmosféricas) del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Ítem	Descripción de la información. (Artículo 2.2.5.1.7.4 decreto 1076)	Aporte con solicitud presentada por Molinos Santa Marta		Observaciones
		Si	No	
1	Nombre o razón social del solicitante; y del representante legal o apoderado, si lo hubiere, con indicación de su domicilio.	X		Certificado de existencia y representación legal con "código de verificación: ibkkfdkbbzpcaqla de fecha: 01/08/2020", correspondiente a MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., Nit 891701595-1, de la

				Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
2	Localización de las instalaciones, del área o de la obra.	X		Plancha IGAC código 47001, plancha 11IVD, predio 2-04-2714
3	Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal o distrital competente.	X		Certificado de uso del Suelo expedido por la Secretaria de Planeación del Distrito de Santa Marta, mediante comunicación 1891 del 28 de septiembre de 2016.
4	Información Meteorológica básica del área afectada por las emisiones	X		El Capítulo 4 de la documentación aportada para el desarrollo del trámite, corresponde a la información reportada por la estación aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta.
5	Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.	X		El literal f del capítulo No 5, alude a la información con la descripción del proceso.
6	Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión	X		

	y proyecciones de producción a cinco (5) años			El literal "g" del capítulo No 5, alude a esta información.
7	Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.	X		El capitulo 5 del documento que constituye el anexo numero tres de la informción complementria, en su numeral 5.1 relaciona las fuentes de emisiones, así como los factores de emisiones para las actividades que desarrolla la empresa en el proceso productivo y demas acciones asociadas.
8	Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectadas, su ubicación e informe de ingeniería.	X		La información que constituye los literales I-J del capítulo 5, relaciona la información con la descripción y los datos técnicos de los filtros de mangas que integran el sistema de control de la planta.
9	Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambas	X		
10	Constancia de pago de los derechos de trámites y otorgamiento del permiso.	X		

3.- LOCALIZACION.

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La planta para la producción de harina de trigo que la empresa Molinos Santa Marta S.A.S., opera en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, se localiza en el kilómetro 12.5 sobre la margen derecha de la vía alterna al puerto (sentido Santa Marta- Ciénaga), sector Bureche Santa Marta, zona industrial de Santa Marta, corregimiento de Gaira; en un polígono con centroide en las coordenadas geográficas: 11° 11' 40,9"N; 74° 11' 36,4"W,

4.- DESCRIPCION DEL PROCESO PRODUCTIVO.

Según la literatura técnica, convencionalmente el proceso de producción de harina de trigo comprende 5 fases principales: 1.- recepción del grano, limpieza preliminar y almacenamiento; 2.- Limpieza del grano; 3.- templado o acondicionamiento; 4.- molienda del grano en harina y su subproductos; y 5.- almacenamiento y/o envío del producto terminado. (EPA. **AP 42, Quinta edición, Volumen I, Capítulo 5: Industrias agrícolas y alimentarias).** En este contexto la empresa describe en el capítulo 5 del documento que soporta los requerimientos del formulario único nacional de solicitud de permisos de emisiones fuente fijas, de manera global el desarrollo de su proceso productivo en tres etapas:

Etapa. 1.- Recepción - Descargue del Trigo: En esta etapa fundamentalmente el trigo que es transportado en camiones tipo platón, en las instalaciones de la planta se descarga en la tolva de recepción, y de estas es evacuado a través de elevadores de canjilones hasta los seis (6) silos de almacenamiento habilitados para tal fin. En esta primera etapa igualmente el cereal es sometido a una limpieza preliminar para liberarlo de partículas extrañas y de granos que superan la granulometría característica. La capacidad de almacenamiento en los silos está del orden de las 17.500 toneladas.

Etapa. 2.- Limpieza y Acondicionamiento: En esta etapa el grano es sometido a una limpieza más rigurosa, para lo cual se utilizan artefactos vibratorios, sistema de aspirado para eliminar polvos e impurezas ligeras, y separadores magnéticos para eliminar eventuales partículas metálicas.

Las siguientes son las fases en que se dividen las actividades en esta etapa, conforme a lo que se señala en mismo capítulo 5 señalado antes.

- Transporte a silo pulmón.
- Transporte a tolvas de alimentación.
- Pesaje.
- Paso por imán.
- Paso por despuntadora.
- Paso por separador y regulación de aspiración.
- Regulación y limpieza de deschinadora.
- Paso por silo de Myfa.
- Transporte a silo de reposo.

Etapa. 3.- molienda del trigo y empaque del producto terminado: El trigo acondicionado en la etapa dos finalmente fluye al sistema de molienda, donde los granos primeramente se abren en un sistema de rotura

en serie. En este proceso el grano es simultáneamente sometido a una combinación de operaciones de tamizado y aspiración por aire, y la harina resultante es separada del salvado y partículas de germen.

Las fases que cubren esta etapa son las que se relacionan a continuación:

- Regulación y control de granos en silo de reposo.
- Paso del grano por despuntadora.
- Regulación de granos en canal de aspiración.
- Pesaje y control de trigo limpio.
- Paso por imán 2.
- Molienda de trigo y controles en trituradoras y compresores.
- Clasificación y control en Plansichter.
- Clasificación en rectificadores.
- Pesaje y control de harinas.
- Empaque y pesaje.

Las actividades en la planta se desarrollan en jornadas de 24 horas diarias, durante seis días por semana, cincuenta y dos semanas por año. La capacidad total de procesamiento instalada de la planta asciende a ochenta y tres millones ciento veinte mil ciento sesenta y nueve (83.120.169) kilogramos por año, y se prevé incrementar la ampliación en la capacidad de proceso en 150 toneladas/días, lo equivalente a 378.000 toneladas año, hacia finales del año 2022.
En el diagrama de flujo que se relaciona a continuación, extractado de la literatura técnica, se muestran las etapas que comprende un molino para la producción de harinas.

Diagrama de flujo de proceso de un molino de harina típico

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

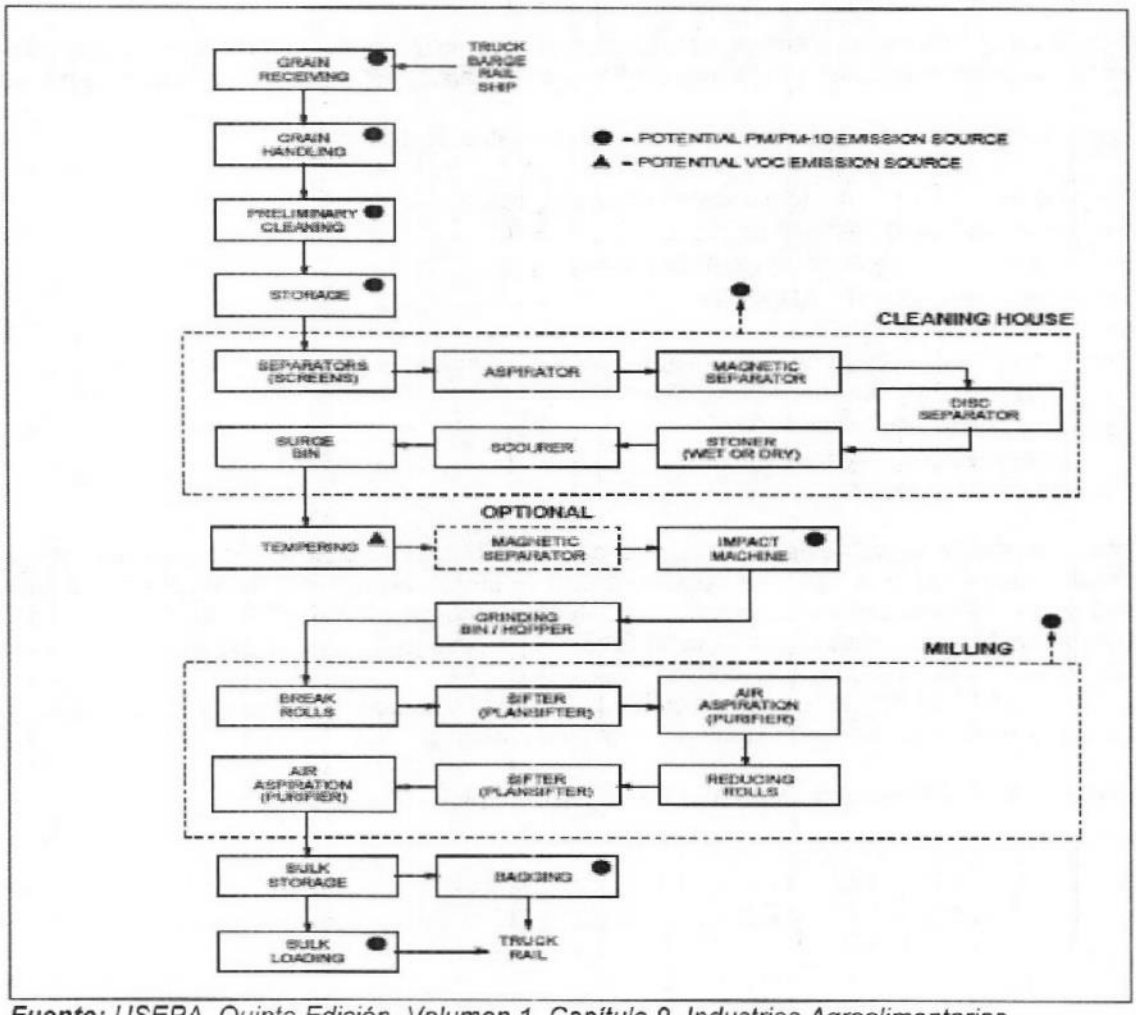

Fuente: *USEPA, Quinta Edición, Volumen 1, Capítulo 9, Industrias Agroalimentarias.*

5.- ESTIMATIVO DE EMISIONES

La cuantificación de las emisiones atmosféricas en el proceso que desarrolla la planta Molinos Santa Marta S.A.S., fundamentalmente se derivan de las actividades que comprenden el desarrollo del proceso industrial, así como las correspondientes a las fuentes móviles en corredor vial por fuera de la red vial publica, generadas por los vehículos que transportan el cereal hasta la planta, y los productos que son evacuados desde esta. En este contexto se han estimado las emisiones atmosféricas atendiendo los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

factores de emisiones del "AP-42 Compilation of Air Pollutant Emission Factors" de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (United States Environmental Protection Agency, US-EPA).

Los siguientes son los factores del apartado AP-42, en que se sustenta el estimativo de las emisiones atmosféricas, los cuales corresponden a las emisiones sin medida de mitigación o similar:

Actividad	*Factor de emisión lb/ton*	*contaminante*	*Emission Factor Rating*	*Observación*
Recibo del grano	*0,18*	*TPM*	*E*	
	0,059	*PM_{10}*	*E*	
	0,01	*$PM_{2,5}$*	*E*	
Manipulación y limpieza.	*0,075*	*TPM*	*E*	
	0,019	*PM_{10}*	*E*	
	0,0032	*$PM_{2,5}$*	*E*	
Molienda	*70*	*TPM*	*E*	
	35	*PM_{10}*	*E*	
Movimiento de vehículos cargados, en vías interiores.	*$[K(s/12)^a*(S/30)^d]/(M/0,5)$, lb/VMT*	*TPM*		
Movimiento de vehículos vacíos, en vías interiores.	*$[K(s/12)^a*(S/30)^d]/(M/0,5)$, lb/VMT.*	*K, a, d, S, s, M: Constantes empíricas*	*K=1,5; a=0,9; S= velocidad vehicular mph; s= contenido de finos (%); M=humedad de la vía (%).*	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6.- SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES

El documento "Evaluación de contaminantes emitidos al aire por la empresa", corresponde al estudio isocinetico desarrollado por la empresa al sistema de control habilitado para la mitigación de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de recibo, acopio, y acondicionamiento del grano, así como las operaciones para la producción y empaque de la harina. El sistema de control al cual se le verificó la eficiencia, está constituido por una batería de ocho (8) filtros de mangas, conectados al proceso de molturación y empaque; patios de silos donde se realiza la recepción y descarga del grano.

De la evaluación al estudio técnico isocinetico, se deduce que el mismo se ajustó a lo establecido en la resolución 909 del 5 de junio de 2008, y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fija, promulgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy –MADS- y la resolución No. 103 del 27 de enero de 2017. Igualmente se anota que las mediciones fueron realizadas, siguiendo los protocolos y procedimientos aceptados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), basados en los métodos de la Enviromental Protection Agency (EPA), sujetos al contaminante analizado, y considerando los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 4, de la resolución 909 de junio de 2008.

En el arreglo matricial que se relacionan, se muestran los valores resultantes de las mediciones isocinéticas a las emisiones atmosféricas (material particulado) en las fuentes fijas que conforman la planta de producción de harina de trigo, conforme lo establece la misma resolución 909 de junio de 2008.

Valoración cumplimiento estándar de emisión material particulado

Unidad de Control	***Und***	***Material particulado muestreo No 1. Cond. Referencia***	***Material particulado muestreo No 2. Cond. Referencia***	***Material particulado muestreo No 3. Cond. Referencia***	***Promedio***	***Norma Resolución 909/2008***
Filtro sistema de aspiración recibo de trigo	*mg/m³*	*8,60*	*6,90*	*1,90*	*5,80*	*150*
Filtros elevadores	*mg/m³*	*92,5*	*117,90*	*115,20*	*108,5*	*150*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro de aspiración industrial	*mg/m³*	*34,20*	*35,10*	*20,10*	*29,80*	*150*
Filtro sasor	*mg/m³*	*1,90*	*18*	*13,30*	*11,07*	*150*
Filtro ocrim	*mg/m³*	*6,40*	*2,30*	*6,50*	*5,07*	*150*
Filtro Bulher	*mg/m³*	*7,20*	*2,50*	*7,80*	*5,83*	*150*
Silo de harina 505 y 506	*mg/m³*	*1,60*	*1,90*	*1,60*	*1,70*	*150*

De la valoración a las mediciones isocineticas, con relación al estándar de emisión permitido, se evidencia la eficiencia del sistema de control implementado por la empresa para las fuentes fijas que constituye el proceso de producción.

El flujo vehicular que constituyen las fuentes móviles asociadas al transporte del grano, así como los productos y subproductos del proceso ascienden aproximadamente a 6400 vehículos anuales, de los cuales el 66% son del tipo volteo; el 31% tipo tracto camiones; y el 3% restantes tipo camionetas. Las distancias al interior de los predios de la planta según el propósito de los vehículos utilizados oscilan entre 0,12 km a 0,58 km por recorrido aproximadamente.

El anexo tres (3) "Modelación de los contaminantes en el aire", alude de manera conceptual los criterios y los insumos para simular la dispersión de los contaminantes material particulado y gases. Del ejercicio concluye la empresa, para las partículas respirables PM_{10}, que la máxima concentración en los niveles de exposición diario y anual, se registran al interior de las instalaciones de la planta en las inmediaciones a las tolvas de recepción del grano, en niveles inferiores a los establecidos en la norma de calidad del aire. No se alude a los niveles de concentración de fondo del aire de inmisión por fuera del ambiente laboral.

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.- CONCEPTO

Con fundamento a lo descrito y considerando la documentación que constituye el expediente 5672, se conceptúa conceder la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Molinos Santa Marta S.A.S., para el desarrollo del proceso de producción de harina de trigo, y demás actividades asociadas, en la planta que opera en el área rural del Distrito de Santa Marta, localizada según lo descrito en el ítem correspondiente de este escrito. Se sugiere conceder la vigencia del permiso por el término de cinco años.

8.- RECOMENDACIONES

1.- Diseñar e implementar su Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire –SVCA-, dentro de los 90 días siguientes al inicio de operaciones, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. –MADS-. La documentación con la información que sustenta el diseño, debe allegarse a la Corporación dentro del lapso de tiempo de los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.
2.- Allegar a la Corporación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones, acorde a lo señalado en los artículos 78 y 79 de la resolución 909 de junio 5 de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS.
3.- Requerir la documentación con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, así como el plan de acción correspondiente.
4.- Requerir el soporte documental relacionado con el registro del manejo de los residuos peligrosos –RESPEL-, acorde a la normatividad existente.
5.- Requerir a la empresa gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA.
6.- Acatar las disposiciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca con relación al control de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire.
7.- Allegar a la Corporación con periodicidad semestral la información con los resultados de la gestión ambiental desarrollada por la empresa, conforme al SVCA, y los requerimientos del acto administrativo que acoja este concepto.
8.- Los requerimientos que la oficina jurídica conforme a lo de sus competencias considere.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 73 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, supuesto normativo que fue acogido por el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que el artículo 13 del Decreto 948 de 1995 hace referencia a las emisiones permisibles en los siguientes términos: "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció:

> *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo Sostenible son entes corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible,*** *de*

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrillas y subrayas para destacar)

Parágrafo.- *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo Sostenible, se denominarán corporaciones."*

Que mediante Resolución No. 601 del 04 de abril de 2006, el otrora Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, con el propósito de garantizar un ambiente sano y minimizar los riesgos sobre la salud humana que puedan ser causados por la concentración de contaminantes en el aire ambiente.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" establece las funciones otorgadas a las autoridades ambientales dentro de la órbita su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación del aire, entre las cuales se encuentra el otorgar los permisos de emisión contaminantes al aire.

Que en los términos del artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se entiende por Permiso de Emisión Atmosférica como aquel que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que, así mismo dispone la norma señalada en el párrafo precedente que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015 establece en su numeral 5° que el término de la vigencia de los permisos de emisiones otorgados no podrá ser superior a cinco (5) años.

Que el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015, establece que todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, señala que cuando "*se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor*

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes (...)".

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias.

Que la consulta previa, de acuerdo con el Convenio 169 de 1989 de la OIT, se define como un procedimiento encaminado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales mediante la obligación de los gobiernos de consultar las comunidades y sus representantes, cuando existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6) y en aquellos casos en que sus intereses puedan verse perjudicados por la explotación de los minerales y recursos del subsuelo y demás recursos renovables presentes en sus territorios (artículo 15).

Que la consulta previa es, según el desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana (por ejemplo, la Sentencia SU-039 de 1997), un derecho fundamental de carácter colectivo relacionado con el derecho de propiedad colectiva de los 'grupos étnicos' en el cual se incluye la participación como elemento vinculante dentro de la toma de decisiones que afecten sus intereses, y que se define como esencial para su subsistencia colectiva.

Que se identifican como parte de la conceptualización de la consulta previa las siguientes precisiones:

a. Que sus titulares stricto sensu son los pueblos indígenas y los grupos étnicos, quienes adquieren estos mismos derechos de acuerdo con la interpretación extensiva que ha efectuado la Corte Constitucional.
b. Que la consulta previa es exigida como obligación, únicamente cuando puedan verse perjudicados los derechos e intereses de estas comunidades.
c. Que para el caso específico de la consulta previa exigida a los proyectos, obras o actividades de explotación sobre recursos naturales no renovables, debe existir un vínculo inexorable frente a la afectación o perjuicio de la propiedad colectiva y los territorios de los grupos étnicos.

Que luego entonces, la afectación o perjuicio que refiere la Convención y la Corte Constitucional está reglada por la Ley 99 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, al indicar en el Artículo 49º.- que es la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje por lo cual requerirán de una Licencia Ambiental.

Que la consulta previa está remitida de manera específica al análisis de 'afectación directa' que pueda generar un proyecto, obra o actividad frente las comunidades en estricto sentido.

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es la Dirección de Consulta previa quien tiene competencia funcional para ordenar mediante el acto administrativo de certificación que se lleve a cabo la consulta previa la presencia de comunidades étnicas. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG no tiene competencia para pedir ni la certificación ni el desarrollo de consulta previa.

Que las Corporaciones Autónoma Regionales, como autoridad administrativa con competencia dentro de los territorios que integra la línea negra de que trata la Resolución 837 de 1995, hoy modificada por el Decreto 1500 de 2018, sólo aplica para el caso de licenciamiento ambiental y deberá el titular requerir a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que emita la certificación sobre existe presencia de comunidades étnicas para los proyectos, obras o actividades que conforme al artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 requieran licencia ambiental, y estén éstos proyectos dentro del territorio que cubre la citada línea negra o puntos sagrados del Decreto 1500 de 2018. La Corporación lo único que debe pedir es que el titular anexe la certificación (acto administrativo) expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Y si ordena dicha certificación que se debe realizar la consulta previa para estos proyectos, debe el titular tener presente la Directiva Presidencia 010 de 2013 (proyectos Pines).

Que no se requiere certificación de comunidades étnicas, ni la realización de consulta previa, para el trámite y decisión administrativa de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, conocidos como permisos menores, en este caso, emisiones atmosféricas, pues éstos permisos no fueron clasificados por el legislador como generadores de afectaciones al ambiente y a los recursos naturales renovables. De contemplarse esta situación, los permisos de emisiones atmosféricas tendrían que estar sometidos a licencia ambiental, y no lo están.

Que para el trámite de permisos, autorizaciones y concesiones el Congreso de la República en su calidad de legislador es el único con autoridad constitucional para limitar el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, lo cual hará a través de las leyes o facultará para ello al Gobierno Nacional para que mediante Decreto reglamentario precise el procedimiento y requisitos para ello. Por lo tanto, sólo podrá exigirse certificaciones o requisitos que taxativamente estén previsto en la ley. Y no le es dable a las autoridades públicas exigir certificaciones, conceptos o constancias que expresamente no la contemplen ésta.

Que agotado el trámite administrativo previsto para el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas y teniendo en cuenta que el solicitante aportó la documentación requerida, se concluye, con fundamento en el informe técnico de fecha 15 de febrero de 2021, incorporado al Expediente No. 5672 E.A., el cual se acoge en todas sus partes, que se considera procedente técnica y jurídicamente otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas solicitado por la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, NIT. 891.701595-1, representada legalmente por señora CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 60.256.445, para el desarrollo de las actividades en la planta de producción de harina de trigo, que opera en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, corregimiento de Gaira en el polígono con centroide en las Coordenadas geográficas 11°11´40,9" N 74°11´36,4" w.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en razón de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas a la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, NIT. 891.701595-1, representada legalmente por señora CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 60.256.445, para el desarrollo de las actividades en la planta de producción de harina de trigo, que opera en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, kilometro 12.5 sobre la margen derecha de la via alterna al Puerto (sentido Santa Marta- Cienaga), septor Bureche, Zona Industrial de Santa Marta, corregimiento de Gaira en el polígono con centroide en las Coordenadas geográficas 11°11´40,9" N 74°11´36,4", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas otorgado a la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, NIT. 891.701595-1, para el desarrollo de las actividades en la planta de producción de harina de trigo opera, tendrá un término de vigencia de cinco años (5) contados a partir de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Que la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, NIT. 891.701595-1, titular del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, deberá cumplir con las obligaciones que se enuncian a continuación:

1.- Diseñar e implementar su Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire –SVCA-, dentro de los 90 días siguientes al inicio de operaciones, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. –MADS-. La documentación con la información que sustenta el diseño, debe allegarse a la Corporación dentro del lapso de tiempo de los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.
2.- Allegar a la Corporación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones, acorde a lo señalado en los artículos 78 y 79 de la resolución 909 de junio 5 de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS.
3.- Aportar la documentación con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, así como el plan de acción correspondiente.
4.- Aportar el soporte documental relacionado con el registro del manejo de los residuos peligrosos –RESPEL-, acorde a la normatividad existente.
5.- Gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA.
6.- Acatar las disposiciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca con relación al control de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire.

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.- Allegar a la Corporación con periodicidad semestral la información con los resultados de la gestión ambiental desarrollada por la empresa, conforme al SVCA, y los requerimientos del acto administrativo que acoja este concepto.
8- En el evento de producirse efectos inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de operación de la planta, se deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias y dar aviso a CORPAMAG y demás autoridades.

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, deberá garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la ejecución de las medidas de manejo ambiental planteadas para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire, para lo cual deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, y presentarla a esta Corporación, con destino al Expediente No. 5672 E.A, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Esta póliza tendrá una vigencia de cinco (5) años.

ARTÍCULO QUINTO.- La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, podrá suspender o revocar el presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, cuando se presenten las circunstancias señaladas en el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto No.1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO SEXTO.- La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, podrá modificar total o parcialmente el presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas en los casos señalados en el 2.2.5.1.7.13 del Decreto No.1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

PARÁGRAFO.- La empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la modificación, total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de su función de Control y Seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicios a los recursos naturales y el ambiente, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora CLAUDIA MARIA DIAZ CHAUSTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 60.256.445 en su condición de representante legal de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, NIT. 891.701595-1, o a su apoderado legalmente

RESOLUCIÓN No. 1246

FECHA: 26 ABR. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS SOLICITADO POR LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. NIT. 891.701.595-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constituido. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación www.corpamag.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO.- Remitir en los términos del artículo 24 y SS del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboro: Arrieta
Reviso: Humberto Diaz
Aprobó: Alfredo Martínez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., a los _____ (___) días del mes de 13 MAYO 2021 de 2021 se presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el señor (a) Nelson Sanchez Acosta identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 85.453.162 expedida en Santa Marta, quien actúa en condición de Apoderado de la empresa **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S** a quien se le notificó del contenido de la Resolución No. 1246 fechada el 26 Abril de 2021 proferida por esta Autoridad Ambiental. Se deja constancia que en el acto se hace entrega de una copia simple de la Resolución objeto de notificación.

FIRMA DEL NOTIFICADO
C.C. 85.453.162

FIRMA DEL NOTIFICADOR
C.C. 12.552.496